

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ANA BELÉN PIÑEROS (REC. QUEJA).

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la auxiliar de la justicia Servicatami S.A.S., para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto del descontento, el Juez a quo corrió traslado del “incidente (?) de exclusión de auxiliar de la justicia” y se abstuvo de pronunciarse sobre “la objeción formulada por la secuestre”, determinación con la que se mostró inconforme esta y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda, determinación en contra de la que, a su vez, se interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues el a quo mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, el auto de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se corrió un traslado y no se dio trámite a la "objeción" presentada por la auxiliar de la justicia, no es una decisión que pueda ser atacada por medio del recurso de apelación, por no contemplarse así en el artículo 321 del C.G. del P., pues aunque la recurrente indicó que se enmarcaba en la hipótesis del numeral 5 de dicha disposición, tal aseveración carece de asidero, pues aquí no se trata del rechazo de un incidente, sino, por el contrario, de su admisión y traslado y menos aún el asunto se relaciona con la resolución de la actuación accesoria, de modo que es claro que la alzada no está prevista para el combate de esa decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

Lo propio puede decirse de la "objeción", a la cual no le dio trámite el Juez de conocimiento, pues tal determinación tampoco se encuentra enlistada como apelable en precepto legal alguno.

Se declarará, entonces, bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la auxiliar de la justicia Servicatami S.A.S., en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado***PROCESO DE SUCESIÓN DE ANA BELÉN PIÑEROS (REC. QUEJA).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f77b42cff86fde62cd5d4ed50c0c5a1b323741ca936d26a0d14e589907d44**

Documento generado en 01/12/2022 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**